



Recurso nº 1256/2015; C.A. Castilla-La Mancha nº 59/2015
Resolución nº 39/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2016.

VISTO el recurso presentado por D. O.O. en representación de COOK ESPAÑA, S.A contra la Resolución de 9 de noviembre de 2015 del Director Gerente del Servicio de Salud de Castilla la Mancha por la que se adjudica los Lotes 28 y 30 del Acuerdo Marco para la adquisición de los stents periféricos para centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, expediente 6101TO15SUM00001-AM; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 13 de marzo de 2013 en Diario Oficial de la Unión Europea publicó el anuncio para la celebración de un acuerdo marco de stents periféricos para el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. Este anuncio fue remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión el 11 de marzo de 2015.

El Boletín Oficial del Estado del día 18 de febrero de 2015 publicó el anuncio de la licitación del procedimiento para la celebración del acuerdo marco para el suministro de stents periféricos en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Asimismo, el Diario Oficial de Castilla la Mancha del día 16 de febrero de 2015 publicó el anuncio de la convocatoria del procedimiento para la celebración del acuerdo marco de suministro de stents periféricos en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. El procedimiento para la celebración del acuerdo marco se ajusta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Asimismo es aplicable en lo que no resulta contrario a aquél el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y el Real Decreto

817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Tercero. En lo que interesa a este recurso, el pliego de prescripciones técnicas, establece las características técnicas de los stents periféricos de los Lotes 28 y 30, disponiendo:

Lote 28.- STENT BILIAR METÁLICO DE NITINOL SIN RECUBRIMIENTO

- Descripción:

1. Composición:

- Aleación metálica de Nitinol o Nitinol con núcleo de platino.
- Marcadores radiopacos.

2. Estructura:

- Diseño tubular o cilíndrico.
- Extremos distal y/o proximal ensanchados.
- Malla cerrada de hilo continuo con extremos redondeados atraumáticos.

3. Diámetros: Cuerpo 6-12 mm. Extremos: mayor o igual a 6 mm.

4. Longitudes: 4-12 cm.

5. Vía de acceso endoscópica.

6. Premontado.

7. Guía corta, guía larga.

8. Diámetro de sistema introductor: 6-11 Fr.

Lote 30 STENT BILIAR METÁLICO DE NITINOL TOTALMENTE RECUBIERTO

- Descripción:

1. Composición

- Aleación metálica de Nitinol o Nitinol con núcleo de platino.
- Marcadores radiopacos.

2. Recubrimiento: Totalmente recubierto de silicona, PTFE o similar.

3. Estructura:

- Diseño tubular o cilíndrico.
- Extremos distal y/o proximal ensanchados.

- Malla cerrada de hilo continuo con extremos redondeados atraumáticos.
4. Diámetros: Cuerpo 6-12 mm. Extremos: mayor o igual 6 mm.
 5. Longitudes: 4-12 cm.
 6. Vía de acceso endoscópica.
 7. Premontado.
 8. Guía corta, guía larga.
 9. Diámetro de sistema introductor: 6-12 Fr.

Cuarto. El número 13 del pliego de condiciones administrativas establece los criterios de adjudicación del contrato, distinguiendo entre: la oferta económica, los criterios objetivos basados en reglas o fórmulas y los criterios basados en juicios de valor.

Los criterios objetivos basados en reglas o fórmulas, a los que se asignan 15 puntos, para los Lotes 28 a 31 son los siguientes:

| Criterios | Ponderación | Descripción | Umbral mínimo (en su caso) |
|--|--------------------|---|-----------------------------------|
| Dispone de 3 ó más longitudes estándar | Hasta 2 puntos | 2 puntos a la oferta con mayor número de longitudes puntuando el resto de ofertas de forma directamente proporcional a la mejor oferta | |
| Dispone de diferentes diámetros | Hasta 2 puntos | 2 puntos a la oferta con mayor número de diámetros puntuando el resto de ofertas de forma directamente proporcional a la mejor oferta | |
| Estudios randomizados o registros multicéntricos frente a otros stent convencional | Hasta 2 puntos | 2 puntos a la oferta con mayor número de estudios randomizados o estudios multicéntricos puntuando el resto de ofertas de forma directamente proporcional a la mejor oferta | |
| Número de marcadores radiológicos | Hasta 3 puntos | 3 puntos a la oferta con mayor número de marcadores radiológicos puntuando el resto de ofertas de forma directamente proporcional a la mejor oferta | |

| Criterios | Ponderación | Descripción | Umbral mínimo (en su caso) |
|--|--------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Composición de nitinol de núcleo de platino | Hasta 3 puntos | Sí: 3 puntos/ No: 0 puntos | |
| Posibilidad de otras medidas no reflejadas en catálogo | Hasta 3 puntos | Sí: 3 puntos/ No: 0 puntos | |

Quinto. En el expediente se incluye como documento número 8 la valoración de los criterios de valoración objetivos no dependientes de un juicio de valor. De este documento resulta el siguiente resultado:

| Lote 28 | GRIFOLS MOVACO, SA | OLYMP US | IZASA HOSPITAL, SLU |
|---|---------------------------|-----------------|----------------------------|
| Composición de nitinol de núcleo de platino Sí: 3 puntos/ No: 0 puntos | Sí 3 puntos | No 0 puntos | No 0 puntos |
| Posibilidad de otras medidas no reflejadas en catálogo. Sí: 3 puntos/ No: 0 puntos | No 3 puntos | No 0 puntos | Sí 3 puntos |

| Lote 30 | GRIFOLS MOVACO, SA | OLYMP US | IZASA HOSPITAL, SLU |
|---|---------------------------|-----------------|----------------------------|
| Composición de nitinol de núcleo de platino Sí: 3 puntos/ No: 0 puntos | Sí 3 puntos | No 0 puntos | No 0 puntos |
| Posibilidad de otras medidas no reflejadas en catálogo. Sí: 3 puntos/ No: 0 puntos | No 0 puntos | No 0 puntos | Sí 3 puntos |

Sexto. La Secretaría del Tribunal con fecha 11 de diciembre de 2015 dio traslado a los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente al recurso.

Se han presentado alegaciones al recurso por las empresas OLYMPUS IBERIA S.A.U e IZASA HOSPITAL S.L.U. En ellas ambas licitadoras solicitan la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con los artículos 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP, toda vez que se trata de un acuerdo de adjudicación de un acuerdo marco para el suministro de bienes, incluido en el ámbito de aplicación del artículo 41.3 del TRLCSP, de acuerdo con lo estipulado en el colaboración suscrito el día 15 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, sobre atribución de competencias sobre el recurso especial en materia de contratación (BOE nº 264, de 2 de noviembre de 2012).

Segundo. El artículo 42 del TRLCSP al regular la legitimación para reclamar establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Toda vez que la recurrente resultó no adjudicataria de los Lotes 28 y 30 del acuerdo marco, habiendo licitado a estos lotes y pudiendo resultar adjudicataria de ser estimado el recurso debe concluirse que la resolución incide en sus derechos, reconociendo la legitimación exigida en el artículo transcrito.

Tercero. La resolución de adjudicación recurrida fue notificada a la empresa COOK ESPAÑA, S.A el día 13 de noviembre de 2015. Este hecho no resulta del expediente, en el que, en los folios 300 a 303, no existe documento alguno del que resulte la recepción de la

resolución de adjudicación. No obstante, en la documentación adjunta al recurso, la empresa recurrente incluye un correo electrónico del que resulta la citada fecha de envío.

El recurso se interpuso en el Registro de la Gerencia de Atención Integrada de Albacete el 30 de noviembre de 2015, si bien fue registrado el día 1 de diciembre, cumpliendo así el requisito temporal exigido para recurrir en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. El argumento primero del recurso consiste en el incumplimiento de las características técnicas de los stents de los lotes 28 y 30 de tres empresas que resultaron adjudicatarias, OLYMPUS IBERIA S.A.U, GRIFOLS MOVACO, S.A e IZASA HOSPITAL, S.L.U.

COOK ESPAÑA, S.A estima en su recurso que la oferta de OLYMPUS IBERIA S.A.U no cumple el requerimiento técnico relativo a la estructura exigida en el pliego de prescripciones técnicas en relación con los extremos distal y/o proximal ensanchados, la malla cerrada de hilo continuo ni la guía corta y guía larga.

En cuanto al primero de estos requerimientos, el pliego de prescripciones técnicas establece, para los Lotes 28 y 30, que los stents han de tener una estructura de diseño tubular o cilíndrico, extremos distal y/o proximal ensanchados y malla cerrada de hilo continuo con extremos redondeados atraumáticos.

En el expediente, como documento 17, resulta un documento suscrito por el Jefe de Sección de Endoscopias, de 27 de octubre de 2015, en el que manifiesta que la prótesis de OLYMPUS IBERIA S.A.U es de Nitinol pero no de hilo continuo, siendo éste un requisito de las características técnicas previstas en el pliego de prescripciones técnicas. También se indica en el citado documento, respecto de los extremos ensanchados de las prótesis de OLYMPUS IBERIA S.A.U, que efectivamente no los tiene en sus especificaciones.

Este mismo hecho resulta en el documento número 22, suscrito por los componentes del Comité Técnico, con fecha 19 de noviembre de 2015, donde se pone de manifiesto que la prótesis de la empresa OLYMPUS IBERIA S.A.U no son de hilo continuado de Nitinol, sino de un diseño de celdas NIR flex. Asimismo se indica que, en las prótesis, de acuerdo a las fichas técnicas presentada a este procedimiento, la propuesta de esta empresa para el Lote 28 no presenta ensanchamientos en los extremos. En el caso de la prótesis

presentada para el Lote 30 se indica que tiene un “ligero ensanchamiento de las copas de los extremos”. Por último, se manifiesta que no se considera como factor limitante, el que las guías utilizadas para estos y otros stents sean guías cortas o guías largas.

En cuanto a las propuestas de GRIFOLS MOVACO, S.A e IZASA HOSPITAL, S.L.U, la recurrente considera que incumplen, tanto para el Lote 28 como para el 30, la descripción del pliego de condiciones técnicas, referida a “guía corta, guía larga”.

En el documento 17 del expediente, suscrito por el Jefe de Sección de Endoscopias, se indica respecto de la prescripción sobre la guía corta, guía larga prevista para los stents de los Lotes 28 y 30 que no son un factor limitante o excluyente para la utilización de las prótesis. En el mismo sentido se manifiesta el informe del Comité Técnico de 19 de noviembre de 2015, que no considera como factor limitante, el que las guías utilizadas para estos y otros stents sean guías cortas, o guías largas.

Por su parte, la Jefa de Servicio de Suministros en su informe, a los efectos del recurso interpuesto, manifiesta que *“el informe del Comité Técnico (folio nº 304), trasladado a la Unidad de Contratación el 1-12-15, fecha muy posterior a la resolución de adjudicación adoptada por el Órgano de Contratación en el que se indica la ratificación del Comité en relación con el incumplimiento de los criterios técnicos 1 y 2”*. En consecuencia, se reconoce la existencia de incumplimiento de las características técnicas, en la oferta de OLYMPUS IBERIA S.A.U, en cuanto a las especificaciones antes reseñadas (extremos ensanchados y malla cerrada de hilo continuo).

De otro lado, tanto OLIMPUS IBERIA S.A.U como IZASA HOSPITAL, S.L.U, se oponen en sus alegaciones a las manifestaciones de la recurrente. A estos efectos interesa anotar que las alegaciones de OLYMPUS IBERIA S.A.U son sustancialmente análogas a las realizadas al Comité Técnico al objeto de aclarar su oferta y que dieron lugar a la emisión de los informes antes citados, de 27 de octubre de 2015 (documentos 17 del expediente) y de 19 de noviembre de 2015 (documento 22 del expediente).

Quinto. La cuestión discutida en el recurso parte de una valoración técnica de los productos ofertados por las tres licitadoras discutidas por la recurrente.

Planteada así la cuestión, debe señalarse como presupuesto inicial de su análisis que, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la resolución 90/2012, la contratación pública está presidida por un principio fundamental según el cual los pliegos que rigen cada procedimiento de contratación se convierten, según constante jurisprudencia, en ley del contrato que debe ser aceptada y cumplida por los licitadores y por la entidad contratante.

En este sentido, y como plasmación del citado principio, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna."*

Si bien es cierto que el citado precepto se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma.

Ello no obstante, al examinar esta cuestión, no puede olvidarse que, tal y como se ha afirmado, entre otras, en las resoluciones 177/2014 y 168/2013, es de aplicación a la valoración del efectivo cumplimiento de los requisitos técnicos de la oferta *"la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."*

De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo el artículo 116 TRLCSP establece que *"el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley"*. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012, así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que *"también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato"*. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (*"sensu contrario"*) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *"...para y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación."* En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos

una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.”

Sexto. Expuesta nuestra doctrina, analizaremos en primer lugar, los incumplimientos que la recurrente expone respecto de OLYMPUS IBERIA S.A.U.

Pues bien, aplicando la doctrina que acabamos de exponer en el fundamento anterior, de conformidad con lo señalado en el fundamento cuarto de esta resolución, procede la exclusión de la empresa OLYMPUS IBERIA S.A.U, en cuanto que ha quedado evidenciado de forma patente y sin que comporte contradicción del principio de discrecionalidad técnica, que la citada oferta no se ajusta a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas -en cuanto a las características de extremos ensanchados y malla cerrada de hilo continuo-, en términos que deberían haber determinado, como postula la recurrente, su exclusión al amparo de lo dispuesto en los artículos 145.1 TRLCSP y 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (con arreglo al cual corresponde a la mesa de contratación determinar *“los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*).

A lo dicho nada puede obstar, que, como señala el artículo 146 TRLCSP, la presentación de la oferta comporte la aceptación de las previsiones del Pliego o que la propia licitadora pueda haber explicitado dicha aceptación en su oferta, pues en este caso los pliegos de aplicación sí contienen, en los particulares antes transcritos, unas muy concretas exigencias que, simplemente, habrían sido incumplidas por OLYMPUS IBERIA S.A.U. Admitir que la simple aceptación del contenido de los pliegos formulariamente realizada por un licitador y, en todo caso, legalmente asociada a la simple presentación de ofertas haga irrelevante o deba llevara a obviar la patente inadecuación de aquellas a las concretas exigencias del pliego de prescripciones técnicas carece de todo fundamento y contraviene la consolidada doctrina de este Tribunal antes aludida.

Debe, por todo ello, estimarse el recurso interpuesto en este punto, anulando la resolución de adjudicación al estar incurso la oferta de OLYMPUS IBERIA S.A.U en causa de exclusión (Lotes 28 y 30) y ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que pueda realizarse nueva valoración de las proposiciones presentadas que tenga en cuenta la necesaria exclusión de todas aquéllas que no cumplan en sus estrictos términos con las taxativas exigencias del suministro o de cualquier otra índole contenidas en los pliegos de aplicación.

Séptimo. La recurrente estima también, como hemos expuesto en el fundamento cuarto, que el órgano de valoración no ha considerado otra de las características en los stents ofertados por las empresas OLYMPUS IBERIA S.A.U, GRAIFOLS MOVACO, S.A e IZASA HOSPITAL, S.L.U, relativo a la guía corta, guía larga que se prevé en la descripción de la prótesis que ha de ser ofertada.

El Comité Técnico viene a considerar que este elemento del stents, tanto del Lote 28 como del 30, no parece resultar relevante a efectos de su apreciación en términos de cumplir o no la prescripción.

No obstante, siendo una característica técnica de los productos incluida en la descripción del mismo no es posible concluir en su falta de relevancia durante la fase de valoración de las propuestas toda vez que el pliego obliga a los licitadores al formular su oferta a considerar las características exigidas al producto por los pliegos. De manera que si alguna de estas características o requisitos se consideran irrelevante por el órgano de contratación tras el trámite de presentación de las proposiciones se provoca un beneficio para aquellos licitadores que no cumplieron el requerimiento exigido frente a los que lo hicieron, con infracción del principio de igualdad de trato entre estos y el principio de transparencia que exige que los licitadores tengan conocimiento con carácter previo de las condiciones de la licitación.

El pliego de prescripciones técnicas de manera poco acertada describe la exigencia de “guía corta, guía larga”, sin otra mención. El órgano de contratación emplea al elaborar el pliego de prescripciones técnicas, como signo de puntuación, la coma, para separar los términos “guía corta” y “guía larga”.

El uso de la coma es el instrumento gramatical apropiado para separar enumeraciones, cuando no se utilizan las conjunciones y, e, o, u, la coma separa enumeraciones no disyuntivas. De forma que al no especificar si la exigencia de la guía de un tipo u otro era indiferente debe concluirse, mediante una interpretación gramatical del signo de puntuación empleado, que es exigible a las propuestas de los licitadores ambas guías, larga y corta.

La interpretación que hace el Comité Técnico no se compadece con la redacción de la descripción que utiliza el pliego de prescripciones técnicas, cuestión que no tendría mayor relevancia en el caso en que así se hubiera comunicado a los licitadores antes de la presentación de las propuestas. No obstante, la interpretación del Comité Técnico que se hace en el trámite de valoración no puede admitirse sin una mayor motivación que justifique que no se produce al admitir una u otra guía en las propuestas infracción de los principios indicados. Por ello será necesario anular la valoración realizada por incumplimiento de los requerimientos del pliego y retrotraer el procedimiento para que las ofertas puedan valorarse de acuerdo con las exigencias previstas en el pliego de prescripciones técnicas.

Octavo. El segundo de los fundamentos del recurso se refiere a la incorrecta valoración de las ofertas en las empresas OLYMPUS IBERIA S.A.U, GRIFOLS MOVACO, SA e IZASA HOSPITAL S.L.U en los Lotes 28 y 30, en relación con los siguientes subcriterios:

1. Composición de nitinol con núcleo de platino.
2. Posibilidad de otras medidas no reflejadas en catálogo.

Ambos criterios, tal y como se expone en el antecedente quinto, son valorados con tres puntos si las licitadoras incluyen en sus ofertas la característica a la que se refieren o con cero si carecen de ellos.

Para apreciar la correcta valoración de los dos criterios cuestionados debe considerarse si el órgano de contratación apreció correctamente las características de las propuestas de los licitadores, particularmente si la composición de la prótesis de nitinol tiene un núcleo de platino y si las licitadoras ofertan medidas de las prótesis que no reflejan en el catálogo. Siendo necesario para aplicar los dos criterios de adjudicación discutidos una valoración

técnica, resultará oportuna la aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento de derecho quinto de esta resolución en relación a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración.

En el caso objeto del recurso resulta en la ficha de valoración del criterio de adjudicación relativo a la posibilidad de otras medidas no reflejadas en catálogo, que la propuesta al Lote 28 de la empresa GRIFOLS MOVACO, S.A, a pesar de señalar que no se cumplía este criterio le fue atribuido 3 puntos (antecedente de hecho quinto). Este hecho es determinante en el resultado final de los criterios de valoración no dependientes de un juicio de valor de las licitadoras de este lote, toda vez que, esta valoración dio lugar a una puntuación total en estos criterios para la empresa GRIFOLS MOVACO, S.A de 9,4166 puntos, superando a la puntuación alcanzada por la recurrente, quien logro 7,8333 puntos. La puntuación definitiva de la oferta de las empresas GRIFOLS MOVACO, S.A y COOK ESPAÑA, S.A para el Lote 28 es, respectivamente de 41,67 y 44,67 puntos. De manera que el reconocimiento o no de la posibilidad de otras medidas no reflejadas en catálogo en la oferta de GRIFOLS MOVACO, S.A modificaría el resultado de la adjudicación.

En cuanto el resto de las propuestas, de las empresas OLYMPUS IBERIA S.A.U e IZASA HOSPITAL, S.L.U no se aprecian errores en las valoraciones (sin perjuicio de lo ya señalado anteriormente respecto de la empresa OLYMPUS IBERIA S.A.U -incumplimiento del PPT- y que determina su exclusión) o que se hayan dictado en clara arbitrariedad o discriminación de los licitadores, siguiéndose los trámites procedimentales y de competencia.

Por lo expuesto, apreciado un error en la valoración del criterio de adjudicación de la propuesta de GRIFOLS MOVACO, S.A para el Lote 28, bien sea en el reconocimiento de posibles medidas de la prótesis ofertada, bien en la atribución de la puntuación, debe estimarse el recurso en este punto y retrotraerse el procedimiento para hacer una nueva valoración de la propuesta de GRIFOLS MOVACO, S.A en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. O.O., en representación de COOK ESPAÑA, S.A contra la Resolución de 9 de noviembre de 2015 del Director Gerente del Servicio de Salud de Castilla la Mancha por la que se adjudica los Lotes 28 y 30 del Acuerdo Marco para la adquisición de los stents periféricos para centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla la Mancha, anulándola y ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que pueda realizarse una nueva valoración de las proposiciones presentadas, en los términos expuestos en esta Resolución, que tenga en cuenta la necesaria exclusión de aquéllas empresas que no cumplan en sus estrictos términos las exigencias contenidas en los pliegos de aplicación.

Segundo. Levantar la suspensión automática del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.